

**9 REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**RAD. 76001310500820190005601.  
DEMANDANTE: OSCAR PAYÁN AGREDO.  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la sentencia que profirió el 4 de julio del 2019, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación de los Magistrados se acordó proferir la siguiente

**SENTENCIA No. 220.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Reclama el demandante que se ordene reajustar la pensión de jubilación que le reconoció el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI *"en la misma proporción en que se aumenta los salarios a los trabajadores activos, según las Convenciones Colectivas de Trabajo desde el año 1987 a 2011"*; que en consecuencia se ordene el pago de la diferencia desde febrero de 1995. Subsidiariamente solicita que se de aplicación a lo contemplado en la Convención Colectiva de los años 1995-1997, que contempla un reajuste de 3.5. (2007) (2008-2011)

## **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que prestó sus servicios a favor del Ente Territorial como Trabajador Oficial; que a través de la Resolución No. 131 del 8 de febrero de 1995 le reconoció la pensión de jubilación; que la prestación no se liquidó como lo establecen *"el artículo 14 Clausulas Mejores y 55 Salarios"*, por lo que solicitó el 11 de diciembre de 2017 *"el reajuste de los 3.5 a partir de su causación"*; que la demandada resolvió negativamente su petición el 29 de enero de 2018.

## **c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.**

EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra afirmando que la Convención Colectiva que contempla el incremento que pretende, toda vez que el 9 de mayo del 2008 se depositó ante el Ministerio de Protección Social el Acuerdo Definitivo que suscribió con el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Santiago de Cali, en cuyo artículo 15 y 55 se contempló que la modificación introducida en el artículo 55 *"solo surtirá efectos frente a trabajadores oficiales activos"*. En su defensa, propuso las excepciones de *"Prescripción"*; *"Cobro de lo no debido"* y la *"Innominada"*.

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La Juez de primera instancia en sentencia del 4 de julio del 2019, absolvió al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI de todas las pretensiones incoadas en su contra. Así lo hizo tras considerar que en virtud a que en el Acuerdo Definitivo se estableció que el incremento del 3.5 únicamente aplicaría para aquellos trabajadores que se encontraran activos y para ese momento el actor ya ostentaba la calidad de pensionado, por lo que no le asiste el derecho reliquidatorio que reclama; aunado a que su prestación fue reliquidada desde el año 2005, según lo establecido en las Convenciones Colectivas que si le eran aplicables. Frente a las pretensiones subsidiarias, aseveró que en el Convenio no se estableció el incremento del 3.5.

### **3) RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la parte demandante la apeló acusándola de incurrir en una vía de hecho porque valoró las Convenciones Colectivas como una prueba y no como si de una norma se tratase, la cual debe ser interpretada teniendo en cuenta el principio de favorabilidad del artículo 53 de la C.N.; que además se vulneró su derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la C.N. porque no se respetó el precedente horizontal. Con relación a sus pretensiones subsidiarias, expresó que la entidad territorial no le indicó que su pensión fue reliquidada desde los años 2005 en adelante.

### **4) SEGUNDA INSTANCIA.**

En auto del 26 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Por auto del 14 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se clausuró la etapa de las alegaciones.

### **5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Dentro del término de traslado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI ejerció la facultad de alegar de conclusión.

### **6) CONSIDERACIONES.**

#### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿La parte demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación? ii). De ser así ¿Las diferencias que se causaron se vieron

afectadas por la prescripción?; iii). ¿Es procedente la indexación de las mesadas adeudadas?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

#### **b) DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS.**

El artículo 55 de la Constitución Política consagró la garantía en favor de los trabajadores de negociar con sus empleadores las condiciones que deben regir sus contratos de trabajo.

En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo definió la Convención Colectiva de Trabajo como el acuerdo suscrito entre empleadores o asociaciones patronales con las organizaciones sindicales, por medio del cual se pactan las condiciones de las relaciones laborales que los unen.

La Convención Colectiva vigente para los años 2008-2011 suscrita entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y el Sindicato de Trabajadores efectivamente contiene en su artículo 55 el reajuste de los salarios que disfrutarían "*los trabajadores oficiales activos*" a partir del año 2008, especificando que para el año 2010 se incrementarían en el I.P.C. del año anterior más 3.5 puntos.

Por su parte en el "*ACTA DE ACUERDO DEFINITIVO DE LA NEGOCIACIÓN DEL PLIEGO DE PETICIONES Y LA REVISIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA EN LA PRÓRROGA DE LA ETAPA DE ARREGLO DIRECTO ENTRE LOS REPRESENTANTES DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA ENTIDAD – CUYOS ACUERDOS MODIFICAN EN LO PERTINENTE LA ACTUAL CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO QUE REGIRÁ PARA LA VIGENCIA DEL 1 DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2011*" se aclaró que los efectos jurídicos de la modificación se limitan "*a trabajadores activos*".

Para la Sala, al igual que para la Juez Unipersonal, no existen dudas en la interpretación que debe dársele al Acuerdo Colectivo, en el

sentido que los incrementos pactados solo benefician a los trabajadores oficiales que aún se encontrasen prestando sus servicios a favor del Ente Territorial, por tanto, ya que para ese momento el demandante llevaba más de una veintena de años disfrutando de la condición de pensionado, resulta lógico concluir que no le asiste derecho a que se reliquide sus mesadas en la forma en la que lo solicita.

Así las cosas, contrario a lo que sostuvo el recurrente, no se incurrió en una vía de hecho, en tanto lo que fundamenta la decisión absolutoria es la interpretación a las cláusulas convencionales, aunado a que no se vulneró su derecho a la igualdad, pues se concluyó sin lugar a dudas que no le asiste el derecho que reclamó.

**c) COSTAS.**

Conforme lo dispone el ordinal 1 el artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas de segunda instancia a la parte activa y en favor de la demandada, toda vez que su recurso no salió avante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

**7) DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

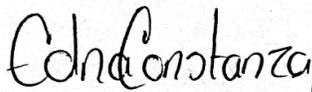
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de julio del 2019, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **OSCAR PAYAN AGREDO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
**Magistrada Ponente**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**Magistrada**



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
**Magistrado**  
**(ACLARACIÓN DE VOTO)**

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.